



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>PROCESO</b>          | Acción de Tutela  |
| <b>ACCIONANTE</b>       | GENNY DE JESÚS MARÍN MONSALVE                                 |
| <b>ACCIONADO</b>        | PORVENIR S.A. Y HOSPITAL PRESBITERO ALONSO MARÍA GIRALDO      |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | Reparto   |
| <b>RADICADO</b>         | <b>N° 05001 40 03 014 2021 00091-00</b>                       |
| <b>INSTANCIA</b>        | Primera   |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | <b>032</b>  |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | Petición, mínimo vital y Debido Proceso                       |
| <b>DECISIÓN</b>         | concede tutela petición - deniega tutela por existir otra vía |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por GENNY DE JESUS MARIN MONSALVE contra PORVENIR S.A. Y HOSPITAL PRESBITERO ALONSO MARÍA GIRALDO encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso, Mínimo vital y petición.

### **I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** - En síntesis, La señora GENNY DE JESUS MARIN MONSALVE radicó ante AFP Porvenir S.A. solicitud de Garantía de Pensión Mínima en fecha del 30 de septiembre de 2020.

Que Porvenir S.A. como A.F.P. de la accionante tiene la obligación de solicitar ante las diferentes entidades públicas el respectivo pago del Bono Pensional de los tiempos laborados por el afiliado al servicio de entidades públicas, en este caso al Hospital Presbitero Alonso María Giraldo. Es tanto así señor Juez que el fondo de pensiones Porvenir S.A. NO reconoce la prestación hasta que el Hospital Presbitero Alonso María Giraldo no pague el respectivo Bono Pensional.

Que desde el día 30 de septiembre de 2020 en que su mandante radicó la solicitud pensional no ha obtenido ninguna respuesta de las entidades ni acerca del desarrollo de su trámite ante Hospital Presbitero Alonso María Giraldo. Tenga en cuenta señor

Juez que la Ley 100 de 1993 otorga un término máximo de 4 meses para el reconocimiento de las prestaciones de pensión de vejez.

Finalmente peticona se ordene Al Hospital Presbítero Alonso María Giraldo que proceda de manera INMEDIATA a reconocer y pagar el correspondiente Bono Pensional, ya que el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima del afiliado depende de dicho pago de la entidad.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el 02 de febrero del año que avanza, se admitió la tutela y se vinculó a ALCALDÍA DE MEDELLÍN, ordenándose la notificación a la accionada y a la vinculada.

**1.3** Que, una vez recibidas las respuestas por parte de las entidades, el Despacho avizó la necesidad de vincular por pasiva a MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONPET y MUNICIPIO DE SAN RAFAEL- ANTIOQUÍA, en igual sentido Desvincular a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

**1.4** El HOSPITAL PRESBITERO ALONSO MARÍA GIRALDO manifestó que, se encuentran tramitando con el MUNICIPIO DE SAN RAFAEL para que este asuma la obligación del pago del BONO PENSIONAL DE LA SEÑORA GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE como propia, para que sea cancelado con los recursos del sector salud del FONPET, tal como dispone La Ley 1753 de 2015, por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2014 –2018.

**1.5** Porvenir, manifestó que; La señora GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A.

Es necesario manifestar al Despacho que una vez validada nuestra base de datos y sistemas de información evidenciamos que a la fecha no se encuentra en curso solicitud alguna por parte del accionante de la cual debemos pronunciarnos.

Ahora bien, los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte de HOSPITAL PRESBITERO ALONSO MARÍA GIRALDO,

a la señora GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE por NO RECONOCER EL BONO PENSIONAL. No obstante, el honorable Despacho decidió vincularnos oficiosamente.

La presente acción de tutela presentada por la señora GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE busca el reconocimiento de sus Derechos al mínimo vital, salud en condiciones dignas entre otros.

De acuerdo a lo expuesto en el escrito de tutela, se trata de un conflicto entre el accionante y HOSPITAL PRESBITERO ALONSO MARÍA GIRALDO, que en nada tiene que ver con esta Sociedad Administradora. Además, HOSPITAL PRESBITERO ALONSO MARÍA GIRALDO NO ha emitido, ni notificado a esta Sociedad Administradora Resolución o pago de aporte alguno que permita analizar si se debe realizar alguna modificación a la mesada pensional definida a favor del accionante.

**1.6** EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO manifestó que, “De conformidad con la ULTIMA liquidación provisional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP PORVENIR el día 02 de junio de 2020 y de conformidad con la historia laboral actual reportada tanto por el ISS (Hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, concurre como emisor y único contribuyente la ESE HOSPITAL PRESBITERO ALONSO MARÍA GIRALDO DE SAN RAFAEL – ANTIOQUIA.

Lo anterior, dado que según certificación laboral CETIL No. 202004891982128000990001 del 02 de Mayo de 2020 expedida por la ESE HOSPITAL PRESBITERO ALONSO MARÍA GIRALDO DE SAN RAFAEL – ANTIOQUIA, la entidad en mención durante el tiempo que la señora MARÍN MONSALVE laboró al servicio de ésta “NO EFECTUÓ DESCUENTOS PARA SEGURIDAD SOCIAL Y POR ENDE NO REALIZO APORTES A NINGUNA CAJA O FONDO DE PREVISIÓN”, indicando a reglón seguido que, la Entidad que responde por el periodo es la misma ESE HOSPITAL PRESBITERO ALONSO MARÍA GIRALDO DE SAN RAFAEL – ANTIOQUIA. (Ver Anexo).

La fecha de redención normal del Bono Pensional tipo A tuvo lugar el día 13 de agosto de 2020, fecha en la cual la señora GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE alcanzó los 60 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el

literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Con base en lo expuesto anteriormente, podemos concluir que la NACIÓN NO sería ni emisor ni mucho menos contribuyente en el bono pensional de la señora GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE y, por lo tanto, no tendría responsabilidad alguna dentro del mismo. Por consiguiente, consideramos oportuno señalar que la actuación de esta Oficina en nombre de la NACIÓN para el caso que nos ocupa únicamente se ha centrado es en “prestar” o facilitar al emisor del bono pensional, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para liquidar el bono pensional.

El Bono Pensional objeto de esta tutela se encuentra actualmente en estado de Liquidación Provisional, por lo que debe estarse a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, que estipula: “...En ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta...”.

Adicional a lo anterior, se debe señalar que la AFP PORVENIR a la fecha, NUNCA ha efectuado la solicitud de Emisión y Redención (pago) del Bono Pensional de la señora GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE, por medio del Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. Es probable que dicho trámite no haya sido efectuado por parte de la referida AFP porque la señora en mención NO ha aprobado la ÚLTIMA Liquidación Provisional que ésta debió presentarle, aceptación con la cual la AFP quedaba facultada –de haberse efectuado- para solicitar correctamente la Emisión y Redención del bono pensional.

De acuerdo con su competencia legal esta Oficina responde por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015), procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP'S), lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela instaurada en contra de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito

Público es TOTALMENTE IMPROCEDENTE por cuanto dicha dependencia a la fecha NO ha vulnerado derecho alguno a la señora GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE.

Ahora bien, esta oficina "supone" que la razón por la cual no ha sido posible proseguir con el proceso de emisión y redención del bono pensional de la referida señora, radica, en el "eventual" conflicto que podría existir entre el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la ESE HOSPITAL PRESBITERO ALONSO MARÍA GIRALDO DE SAN RAFAEL – ANTIOQUIA respecto de la entidad que debe responder por el bono pensional que se genera por los tiempos laborados por la señora GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE en dicha institución hospitalaria, dado que, "aparentemente" la ESE en mención ha manifestado NO ser la responsable del reconocimiento y pago de la cuota parte en comento, señalando que ello es responsabilidad del ente territorial DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA por estar la referida señora "supuestamente" cobijada por el contrato de concurrencia suscrito en su momento por el Ministerio de Salud y el Departamento de Santander, afirmación que "presumimos" ha OBJETADO la entidad territorial.

Por su parte, FONPET y MUNICIPIO DE SAN RAFAEL- ANTIOQUÍA, a pesar de estar debidamente notificados no procedieron a emitir pronunciamiento al respecto.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto las entidades administrativas o vinculada del orden municipal, vulneró los derechos fundamentales invocados en esta acción por GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE al no dar respuesta a la petición presentada el 30 de septiembre de 2020 y de igual manera si existe violación al mínimo vital y debido proceso por la no expedición del bono pensional.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. De la acción de tutela.-** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

### **2.5. DERECHO DE PETICIÓN.**

El derecho de petición, ciertamente está consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual es del siguiente tenor: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Con respecto a ese derecho constitucional de primera generación, la Honorable Corte Constitucional ha hecho múltiples pronunciamientos, que dan cuenta del cuál es su

núcleo fundamental, frente a los términos concretos del precepto superior y como debe entenderse que se realiza.

El derecho de petición, como atribución fundamental e intrínseca de la persona, debe ser efectivo, de esta manera, sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de eficacia. Una vez elevada la petición, cualquiera que sea el motivo de la misma, sea en interés particular o general, el peticionario adquiere por mandato Constitucional, el derecho a obtener una pronta resolución o decisión del planteamiento que ha esbozado, ya que su desarrollo lógico y su eficacia, se derivan de que sea contestada, pues éste es el fundamento o correlativo deber de las autoridades destinatarias.

Como bien lo ha expresado nuestro máximo Tribunal Constitución: "El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado" Lo que no significa, que como tal, este derecho tenga, como prerrogativa, el que obligatoriamente deba resolver favorablemente las pretensiones del solicitante.

El obtener una "pronta resolución", implica decidir la petición en termino oportuno así el sentido de esa determinación, dependerá de cada evento en particular, la cual podrá ser positiva o negativa al actor y que de acuerdo con la jurisprudencia nacional vigente, deberá comprender no solamente el pronunciamiento sobre el objeto de la solicitud, sino el hecho que de esa declaración constituya una solución al caso.

Se tiene por establecido, que la prontitud en la resolución es esencial en el ejercicio de este derecho, pero no exclusivamente se satisface, con el cumplimiento de esa característica, sino, además, la resolución debe resolver el punto planteado, siempre y cuando ante quien se presenta la petición, tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión. Esto es, no son admisibles respuestas evasivas o la simple afirmación que el asunto se encuentra en trámite , puesto no se considera una respuesta. Lo indispensable es que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema (...)".

En este campo la jurisprudencia, ha expuesto que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, estos requisitos:

*"(i) ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado, (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario." Así pues se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, cuando no se atienden dichos presupuestos. (Negrita intencional).*

*En igual sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por la cual se regula parcialmente el derecho fundamental de petición y se sustituye el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:*

*"(...) Artículo 13. objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación" (...).*

## **2.6 Procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver conflictos entre los afiliados y las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social, así como para solicitar la liquidación y emisión de un bono pensional. Sentencia T-056/17**

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 superior, la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de carácter subsidiario y residual, que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas

o privadas, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, no puede constituir una vía judicial que se utilice con el fin de reemplazar los procesos ordinarios o los recursos previstos por la ley para controvertir las decisiones judiciales o administrativas. En este sentido se ha dicho: *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten."*

Ahora, la Corte también ha señalado que cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se le debe otorgar un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, toda vez que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales. Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud.

En resumen, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales

para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.

No obstante, lo anterior, la Corte, por ejemplo, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente. Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:

***"(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono."***

La conclusión a la que se llega es que resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la

indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.

En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.

**2.7.- Mínimo Vital.-** El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017 ha definido el mínimo vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

## **2.8. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.**

Analizando caso concreto, se advierte que, la GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE

radicó ante PORVENIR, petición contentiva de “**reclamación de prestaciones económicas**” con radicado 0102609041209300 y sello de recibo de la entidad el 30 de septiembre de 2020, anexo 2 del expediente digital.

Manifestó la accionante que a la fecha de interposición de la presente acción no había obtenido respuesta a la solicitud.

El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 en lo atinente a la *Presentación y radicación de peticiones indica que, "Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código"*.

A la vez en su parágrafo 1 se indica que *"En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos"*.

Ley 1755 de 2015, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta a las mismas, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información **diez (10) días** y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo treinta (30) días. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que:

*"... ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"*

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE, como ya se indicó, radicó petición dirigido a PORVENIR, mediante la cual realizó la siguiente solicitud; reclamación de prestaciones económicas, encaminada a obtener su pensión de vejez.

Ahora bien, el HOSPITAL PRESBITERO ALONSO MARÍA GIRALDO, emitió un pronunciamiento con ocasión de esta tutela, en la que precisa "nos encontramos tramitando con el MUNICIPIO DE SAN RAFAEL para que este asuma la obligación del pago del BONO PENSIONAL DE LA SEÑORA GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE como propia, para que sea cancelado con los recursos del sector salud del FONPET".

Por su parte, PORVENIR indicó; *"Es necesario manifestar al Despacho que una vez validada nuestra base de datos y sistemas de información evidenciamos que **a la fecha no se encuentra en curso solicitud alguna por parte del accionante de la cual debemos pronunciarnos**"* (negritas del Despacho para destacar).

Por lo que así las cosas se concederá el amparo constitucional invocado y en consecuencia, se le ordena a PORVENIR dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta al Derecho de Petición presentada el 30 de septiembre de 2020, al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, a la petición presentada por GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, o si, por el contrario, requería de un

término adicional para acceder a la información o si el derecho de petición debía ser remitido a otra entidad por ser esa la facultada para responder, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido [franciscopensiones@hotmail.com](mailto:franciscopensiones@hotmail.com)

Ante la manifestación de vulneración del mínimo vital, igualdad, seguridad social, vida digna; el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

*La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que "la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo*

*de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

En igual sentido, dado que, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos, es decir; la accionante cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos.

Ante la respuesta emitida por PORVENIR, en la cual se indica *“Es necesario manifestar al Despacho que una vez validada nuestra base de datos y sistemas de información evidenciamos que **a la fecha no se encuentra en curso solicitud alguna por parte del accionante de la cual debemos pronunciarnos**”* (negrillas del Despacho para destacar) observa con extrañeza el Despacho, dado que, se evidencia dentro del escrito de tutela y en especial en el anexo 2 documento aportado por la tutelante con logo de la entidad contentivo de **“reclamación de prestaciones económicas”** con radicado 0102609041209300 y sello de recibo de la entidad el 30 de septiembre de 2020.

Se reitera que en respuesta dada por el **HOSPITAL PRESBITERO ALONSO MARÍA GIRALDO**, se evidencia que dicha entidad reconoce la relación laboral que existió entre las partes *“nos encontramos tramitando con el MUNICIPIO DE SAN RAFAEL para que este asuma la obligación del pago del BONO PENSIONAL DE LA SEÑORA GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE como propia, para que sea cancelado con los recursos del sector salud del FONPET”*, sin embargo, advierte que para ello se encuentra realizando las gestiones del caso y en igual sentido se advierte que se hace menester que el fondo para este caso PORVENIR, cumpla con las obligaciones establecidas en el decreto 656 de 1994 artículo 20, es decir, la accionante cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos. Finalmente, se debe dejar establecido, que, en la presente acción no se encuentra probada la causación de un perjuicio irremediable, toda vez que lo pretendido tal y como aduce el apoderado por su prohijada es ***“busca recibir un ingreso “mínimo” como retribución a los años laborados”***.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria laboral, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Finalmente, no se emitirá pronunciamiento alguno contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONPET y MUNICIPIO DE SAN RAFAEL-ANTIOQUÍA.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición** invocado al interior de esta Acción promovida por GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE en contra **PORVENIR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena a la entidad PORVENIR que dentro del término improrrogable de (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, de la respuesta a la solicitud presentada el 30 de septiembre de 2020, al accionante en lo atinente con la totalidad de la información pretendida; este deberá dar respuesta en forma clara, precisa y de fondo, a la petición presentada por GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE o de ser el caso indicará el motivo por el cual no es viable proporcionar la información solicitada por el accionante, ello dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la notificación de este fallo, dirigido [franciscopensiones@hotmail.com](mailto:franciscopensiones@hotmail.com)

**TERCERO. DENEGAR** por improcedente la acción constitucional en relación con el Mínimo Vital, seguridad social, debido proceso, promovida por GENNYS DE JESÚS MARÍN MONSALVE en contra **PORVENIR y HOSPITAL PRESBITERO ALONSO MARÍA GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** No se emitirá pronunciamiento alguno contra MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, FONPET y MUNICIPIO DE SAN RAFAEL- ANTIOQUÍA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**SEXTO** - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**Juez**

**MCH**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80072c32b8c35fd0e16a6e3f081af65f6d408907788081654d4e7fe26055428**

Documento generado en 09/02/2021 04:49:26 PM